

BOLETIN EXTRAORDINARIO.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

INTENDENCIA DE EJERCITO

y del distrito de Andalucía.

Circular núm. 2049.

Anuncio.—Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 26 de Octubre último, inserta en la Gaceta del Gobierno de 30 de Noviembre anterior núm. 334, y con sujecion al pliego general de condiciones aprobado por S. M. en otra de 17 del corriente, al surtido y acopio de los granos y demas necesarios en cada uno de los distritos militares de Castilla la Nueva, Andalucía, Valencia, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Extremadura, Burgos, Navarra, Provincias Vascongadas y Mallorca, al suministro de provisiones de las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los mismos durante los ocho primeros meses del año próximo de 1854, y segun la diferente situacion que ocupen, calculado en la cantidad señalada en la condicion 8.^a del referido pliego general, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de esta Direccion general y en los de las Intendencias de cada uno de los expresados distritos militares, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del día 12 de Diciembre próximo, con sujecion al pliego general de condiciones que se insertará á continuacion, y con arreglo á lo prescrito en Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 3 de Junio de 1852, y mediante proposiciones arregladas al formulario que estará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias.

2.^a A dichas proposiciones deberán los licitadores acompañar como garantía el correspondiente documento justificativo del depósito en la Caja general, ó suensales de ella en las provincias, del importe equivalente á la octava parte de la totalidad del servicio, bien en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras por el equivalente á la cantidad que resulte.

3.^a En la primera media hora despues de cons-

tituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el señor presidente á la apertura de las proposiciones presentadas; y verificada que sea, se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de la garantía prevenida ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resultase mas ventajosa.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que saliese favorecida por esta.

5.^a Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion general el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas; procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla cuarta.

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor correrá desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con el objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acto del remate.

9.^a y última. Habiendo de sujetarse la designación de los puntos de depósito á la última situación de la fuerza existente en cada distrito, se arreglará y sujetará el asentista para la entrega de la totalidad del acopio y regulacion del peso y calidades de los granos á la distribucion y calificación que se le señale por la Intendencia del distrito en el acto de la subasta, ó antes si fuese practicable.

Pliego de condiciones generales á que deben arreglarse las contratas de las primeras materias para la elaboracion del pan y suministro de pienso en los ocho primeros meses del año de 1854, con arreglo á lo que se determina en Real orden de 26 de Octubre del presente año, y á las prevenciones hechas en Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

1.^a Las contratas de las primeras materias para el servicio de provision serán por distritos, y las subastas que se celebren simultáneas en la Intendencia militar de cada uno de ellos y en la Direccion general de Administracion militar, el dia y hora que se señale por los anuncios que anticipadamente se publicarán, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y bases generales establecidas en la instruccion de 3 de Junio del mismo año.

2.^a Las especies que se consideran como primeras materias, y que se tratan de contratar, son el trigo, la harina, la cebada y la paja, que con las circunstancias y cualidades que se espresarán, sean necesarias en los puntos que se designen en cada distrito, con arreglo al consumo de la fuerza existente en los mismos.

3.^a Será obligacion del asentista el situar con quince dias de anticipacion la cuarta parte de los artículos contratados en cada uno de los puntos que le señale el Intendente militar del distrito, á excepcion del artículo de paja, que podrá entregar el contratista aunque sea de una sola vez, siempre que la capacidad de los almacenes lo permita: cualquiera movimiento que hubiesen de sufrir los artículos despues de verificada la entrega, será de cuenta de la Administracion militar.

4.^a La entrega de los artículos se verificará al pie de los almacenes de la Administracion militar, y por peso y medida castellana del marco de Avila, ó su equivalente en el sistema métrico decimal, en el caso de que el Gobierno determine que este sea el que rija en la contabilidad de las dependencias del Estado.

5.^a El asentista justificará las entregas de los artículos, y por las cantidades á que se obliga, con recibo formal del encargado de la factoria, visado con el V.^o R.^o del Comisario-inspector del mis-

mo ramo en el punto en que se verifique; en cuyos recibos se espresará por los mismos empleados que los artículos admitidos reúnen las circunstancias que se marcan en estas condiciones, espresando su peso para mayor seguridad.

6.^a El trigo ha de ser de buena calidad, y cuando menos de segunda clase de los que se consuman en el pais, bien limpio, sin mezcla alguna de semillas extrañas, y por ningun estilo atacado del insecto.

El peso del trigo se designa sacando el término medio del que aparece tener el del pais en la forma siguiente:

Una fanega de trigo de buena tierra (segun testimonio) debe pesar, por ejemplo	92 libras
Comprobacion: (Segun testimonio) de las que mas pesan.	95
Idem de las que menos hasta segunda clase.	89
	184
Término medio.	92

Si de esta comprobacion resultase alguna pequeña diferencia del peso señalado por testimonio, será discrecional al Intendente el dispensar al contratista hasta media libra en fanega, si las demas circunstancias del trigo le hiciesen muy recomendable.

La cebada debe ser de buena calidad, y para esto reunir las condiciones de abultada, blanca, seca y pesada, á cuyo fin se fija del mismo modo que en el trigo el peso de cada fanega, calculado solo por la mejor del pais: ademas debe estar limpia y sin polvo ni mezcla de ninguna semilla.

La paja ha de ser de cebada ó de trigo, bien trillada, limpia, sin humedad ni mal olor.

7.^a Como la experiencia ha demostrado que en algunos puntos se hace casi imposible la mollura del trigo, ó á lo menos muy costosa y perjudicial á los intereses de la Administracion militar es indispensable en ellos la adopcion de harinas para la elaboracion del pan, y en su consecuencia se señalan en la condicion siguiente, asi las factorias que requieren dicho artículo, como el número de arrobas que se necesita, y la clase ó clases, y en qué proporeion.

8.^a El número y cantidad que de cada artículo se contrata, es el que se ha considerado necesario en cada distrito, segun la situacion actual de hombres y caballos existentes en él, y que se expresa á continuacion; pero si el movimiento de tropas hiciese aumentar ó disminuir el suministro, el contratista estará obligada á disminuir ó aumentar las entregas en la forma que le prevenga el Intendente del distrito, á cuyo fin le dará las órdenes convenientes con 15 dias de anticipacion.

	PESO.		FANEGAS.		ARROBA	
	Del trigo.	De la cebada.	Trigo.	Cebada.	Harina de 2. ^a de 5. ^a	Paja.
Castilla la Nueva.	91 $\frac{1}{2}$ libras	60 libras.	56527	103890	"	415560
Andalucía	92	60	27284	26008	"	157300
Valencia.	91	60	29412	23040	"	92160
Galicia.	92	60	14280	3830	18774	15240
Aragón.	92	60	17058	22530	"	90140
Granada.	91	70	8560	16280	"	63168
Castilla la Vieja.	92	60	14574	31730	"	125779
Extremadura.	94	72 $\frac{1}{2}$	7720	12400	"	48160
Navarra	"	60	"	3608	28992	14160
Burgos } Logroño.	87	60 }	7440	13782	4744	55120
Burgos }	89 $\frac{1}{2}$					
Provincias Vascongadas.	92	60	2612	14460	28016	57840
Mallorca.	94	60	12196	3540	"	14100
Total.			197603	27098	80526	1148727

En Santander y Santoña se usa harina de tercera superior. En las provincias Vascongadas, tercera y cuarta por mitad. Navarra, segunda y tercera id.

La distribucion por factorías acompaña por separado

9.^a El pago de los artículos de suministro que entreguen los asentistas, que nunca excederá de la cuarta parte que marca la condicion 3.^a, se verificará por la Administracion militar del distrito previa la representacion de los recibos que justifiquen la entrega total y la liquidacion que corresponda, haciéndolo con aquellos valores que la Direccion del Tesoro público facilite para las atenciones del presupuesto de la Guerra, con equidad siempre, y en justa proporcion á los demás servicios administrativos.

10. El contratista pagará los derechos nacionales y municipales y cualesquiera otro que al verificarse el contrato estuviese establecido ó durante el mismo se estableciere por razon de compra, introduccion, venta de sobrantes y demás, sin que por este contrato pueda alegar excepcion ni privilegio que le exima del pago. Igualmente satisfará la contribucion que por la ley está establecida para los que contratan con el Estado.

11. Será de cuenta y cargo del asentista el pago de costas, de subasta, escritura ó impresion de los ejemplares necesarios de la contrata para su comunicacion á las Autoridades y empleados que deben tener conocimiento de ella.

12. Si al terminar el contrato conviniese á la Administracion militar que el asentista continúe suministrando por un mes mas del plazo fijado en el mismo, será obligatoria su ejecucion por el referido asentista á los mismos precios establecidos en el convenio que finalice.

13. Será permitido al contratista poder subarrendar ó ceder el todo ó parte de la contrata, quedando responsable al cumplimiento de su obligacion, á no ser que el sugeto á cuyo favor se hiciera la cesion ó subarriendo otorgue la correspondiente escritura, con las garantias que expresa la condicion que sigue, previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, en cuyo caso quedará exento aquel de responsabilidad.

14. Para que los proponentes tengan derecho á ser admitidos á licitacion, será circunstancia precisa la presentacion del documento que justifique haber hecho un depósito ó fianza por valor de la octava parte de las especies que se subastan, ó sea el importe de un mes de suministro; y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del Gobierno se considerará este depósito aumentado hasta el duplo como fianza de la primera entrega; cuando tenga lugar esta en los almacenes de la Administracion, se devolverá el depósito al asentista, puesto que el valor de las especies se retendrá como garantia hasta que haya verificado la segunda entrega, y así sucesivamente el de la segunda garantizará la tercera, y esta hasta que haya tenido efecto la cuarta y última, en cuyo caso se hará el completo pago de lo que hubiese devengado el contratista.

15. En el caso de que el asentista ó asentistas falten al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos á que se halle obligado en los plazos prefijados, ó porque aun cuando los presente, no fueren enteramente de recibo, y se hallare imposibilitado de poderlo suplir en el acto con otros, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre los asentistas, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por dicha falta puedan irrogársele, á cuyo fin ejecutará por sí las compras de especie que considere necesarias hasta el plazo ofrecido por dichos asentistas para su mas pronta entrega, cargando su total importe en la cuenta de estos, respecto á que si ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administracion militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

16. Las dudas que puedan ocurrir en el acto de entrega de los efectos acerca de la calidad y condiciones de los mismos, se resolverán con arreglo á lo que se previene para iguales casos en el art. 10 de la instruccion provisional de 1.^o de Marzo de 1842, con la sola diferencia de que ademas de la concurrencia á los almacenes para presenciar la entrega de los viveres del Comisario de guerra y Oficial de subsistencias que debe re-

cibirlos, lo verificará tambien un Jefe militar nombrado por el Capitan general del distrito ó Autoridad superior de guerra, si fuese en punto subalterno, para que este Jefe quede tambien satisfecho de que los géneros son de la calidad, circunstancias y peso que se han estipulado, pudiendo acompañarle un perito de su confianza en el caso de que no se creyese con conocimientos suficientes para distinguir bien la bondad de los artículos.

17. El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos en todos cuantos ocurrir puedan, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de rescision del contrato, á excepcion de caso de peste ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras en alguna ó algunas provincias del distrito, y aun esto reclamando con un mes de anticipacion, para que la Administracion militar pueda tomar sus disposiciones.

18. El orden y demas circunstancias de la subasta se arreglará á lo prevenido en la instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 3 de Junio de 1852.

Madrid 17 de Noviembre de 1855.—Aprobado por S. M.—Elaser.

Sevilla 3 de Diciembre de 1853 —Carlos de Vera.—El Secretario interino, Pedro Tenllado.

Circular núm. 2061.

Edicto.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, dictada con acuerdo del Sr. Auditor da guerra del mismo, en los autos formados sobre el fallecimiento abintestato del soldado procedente del ejército de Filipinas Antonio Fuentes, se citan llaman, y emplazan por segunda vez á todos los parientes que se crean con derecho á heredar sus bienes para que en el preciso término de 30 dias se personen en las actuaciones de que se ha hecho mérito á egercitar sus acciones, apercibidos que de no verificarlo se acordará lo que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que sea notorio se fija el presente en Sevilla á quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Leon de Montes.

Circular núm. 2058.

D. Pedro Narvaez, Alcalde Constitucional de esta Villa de Belméz.

Por el presente, previo acuerdo de la Corporacion municipal, se convocan licitadores para la subasta de los derechos de las especies de consumos de este pueblo, respectivos al año próximo de 1854, con los arbitrios provinciales impuestos, importante todo 28,547 rs, 3 mrs., cuyos remates tendrán lugar en los dias 11, 18 y 24, en su caso, de este mes, de once á doce de la mañana de cada uno, en la sala capitular, bajo el pliego de condiciones dado por la Direccion general en 10 de Setiembre de 1850.

		Derechos y arbitrios	Total.	3 por 100 de cobranza.	TOTAL general.
Vino.	Derechos para el Tesoro.	4300	6070 20	182 4	6225 24
	Arbitrio de 14 mrs. en arroba.	1770 20			
Aguardiente.	Derechos.	2300	3450	103 46	3553 46
	Arbitrio de 2 ½ rs.	1150			
Aceite.	Derechos.	2600	2600	78	2678
Vinagre.	Derechos	140	140	4 18	144 18
Jabon.	Derechos.	660	1320	39 30	1359 30
	Arbitrios.	660			
Carnes.	Derechos.	8356	14434 17	424	14558 17
	Arbitrio.	4178 17			
	Id. degüello de cerdos.	1600			
Total . .		27715 3	832	28547 3	

Belméz 4 de Diciembre de 1853.—Pedro Narvaez.—Manuel Maria de Cuenca, Srio.

Córdoba: Imprenta á cargo de J. Manté.